

Segundo parcial - Derecho Civil

El patrimonio

Es el conjunto de bienes de una persona. Si no hay bienes, no hay patrimonio; siempre debe haber un activo. Borda entiende que el patrimonio debe considerarse como un complejo concreto de derechos.

La **Teoría clásica de patrimonio**, lo considera como un atributo de la personalidad y entiende que está conformado por el conjunto de bienes y deudas de una persona, los cuales pueden aumentar o disminuir.

El art. 242 CCCN habla de *patrimonios especiales*, lo cual contradice a la teoría clásica cuando afirman la unicidad del patrimonio. Sólo el patrimonio general es el que debe ser considerado como atributo de la personalidad.

Características

- ❑ Universalidad jurídica: los distintos elementos que lo componen reciben un tratamiento unitario. Es la ley la que dispone la unidad de los elementos que la integran.
- ❑ Necesidad: todo individuo debe tener un patrimonio (general, no especial).
- ❑ Unicidad: no se puede tener más de un patrimonio general.
- ❑ Indivisibilidad: es idéntico a sí mismo.
- ❑ Inalienabilidad: no puede existir sino por y para su titular.
- ❑ Identicidad: es independiente de los bienes y deudas que lo conformen, respectivamente, su activo y pasivo.

Derechos patrimoniales y extrapatrimoniales

Se clasifican en derechos patrimoniales y extrapatrimoniales según tengan contenido patrimonial o no. Y esto lleva a que integren o no el patrimonio de su titular.

Derechos extrapatrimoniales

No poseen contenido patrimonial y se dividen en:

1. **Derechos personalísimos**: corresponden a la persona a partir del momento de su concepción. Ejemplos: derecho a la vida, a la libertad, al honor, a la identidad, etc.
2. **Derechos de familia**: se originan en la pertenencia a un determinado núcleo familiar. Ellos se derivan del vínculo conyugal, del paterno-filial o del adoptivo.

Derechos patrimoniales

Poseen contenido patrimonial y se dividen en:

1. **Derechos reales**: conceden al titular un derecho inmediato sobre una cosa. Será pleno en el caso del dominio y limitado en la desmembraciones del dominio (usufructo),

2. **Derechos personales:** también denominados derechos de crédito u obligaciones. La obligación es un vínculo jurídico que obliga a una persona (sujeto pasivo o deudor) a dar, hacer o no hacer algo a favor de otra (sujeto activo o acreedor) debido a un hecho que ha generado esa relación. Estos derechos tienen 3 elementos:
 - a. Sujetos (activo y pasivo): personas humanas o jurídicas.
 - b. Objeto: prestación debida por el deudor al acreedor y puede ser una cosa o un derecho.
 - c. Causa fuente: es la que ha generado el vínculo entre las partes. Puede ser un hecho o un acto jurídico..
3. **Derechos intelectuales:** le corresponden a todo autor, creador, descubridor o inventor de una obra artística, literaria o científica para disponer de ella y explotarla comercialmente de la forma en que lo considere más apropiado.

Contenido del patrimonio

El patrimonio está conformado tanto por bienes (activo) como por deudas (pasivo).

El **ACTIVO** estará formado por:

- ✓ Las cosas (muebles e inmuebles) de propiedad del titular.
- ✓ Los créditos y derechos de todo tipo.

El **PASIVO** estará formado por:

- ✓ Deudas y obligaciones que haya contraído.

Insolvencia y cesación de pagos

La cesación de pagos alude a la situación financiera del deudor, no permanente, que le impide afrontar sus obligaciones de vencimiento inmediato. Se trata de una falta de liquidez momentánea o accidental.

La insolvencia es la situación en la que se encuentran aquel cuyo pasivo patrimonial resulta superior al activo. Lleva a la ejecución colectiva de los bienes que aún pudiera tener el deudor y el producido de aquellos y es distribuido entre sus acreedores.

Art. 242: “Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaren inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran”.

Art. 743: “Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia”.

Hay diferentes clases de acreedores:

1. **Privilegiados** (art. 2573): son aquellos titulares de un crédito al que la ley ha dotado de la facultad de ser cobrado antes que otros acreedores del mismo deudor. Se llama privilegio al derecho dado por la ley (art. 2574) a una persona para cobrar su crédito con preferencia.
2. **Con garantía real**: también gozan de una preferencia para el cobro de sus respectivos créditos, aunque en este caso no se origina en la ley, sino en la voluntad de las partes.
3. **Quirografarios** (art. 2581): son aquellos que no tienen ningún tipo de privilegio. Cobrarán sus créditos luego de los privilegiados y los que tienen garantía común.

Bienes no ejecutables

No todos los bienes del deudor pueden ser ejecutados por sus acreedores.

Art. 744: Bienes excluidos de la garantía común. Quedan excluidos de la garantía prevista en el artículo 743:

- a) las ropas y muebles de uso indispensable del deudor, de su cónyuge o conviviente, y de sus hijos;
- b) los instrumentos necesarios para el ejercicio personal de la profesión, arte u oficio del deudor;
- c) los sepulcros afectados a su destino, excepto que se reclame su precio de venta, construcción o reparación;
- d) los bienes afectados a cualquier religión reconocida por el Estado;
- e) los derechos de usufructo, uso y habitación, así como las servidumbres prediales, que sólo pueden ejecutarse en los términos de los artículos 2144, 2157 y 2178;
- f) las indemnizaciones que corresponden al deudor por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica;
- g) la indemnización por alimentos que corresponde al cónyuge, al conviviente y a los hijos con derecho alimentario, en caso de homicidio;
- h) los demás bienes declarados inembargables o excluidos por otras leyes.

Art. 244: Afectación. Puede afectarse al régimen previsto en este Capítulo, un inmueble destinado a vivienda, por su totalidad o hasta una parte de su valor. Esta protección no excluye la concedida por otras disposiciones legales. La afectación se inscribe en el registro de la propiedad inmueble según las formas previstas en las reglas locales, y la prioridad temporal se rige por las normas contenidas en la ley nacional del registro inmobiliario. No puede afectarse más de un inmueble. Si alguien resulta ser propietario único de dos o más inmuebles afectados, debe optar por la subsistencia de uno solo en ese carácter dentro del plazo que fije la autoridad de aplicación, bajo apercibimiento de considerarse afectado el constituido en primer término.

Acción de simulación: persigue a declaración de nulidad de un acto jurídico en virtud del cual el deudor simuló transmitir un bien a otra persona para evitar que el mismo pueda ser ejecutado por sus acreedores (art. 336).

Acción revocatoria: también conocida como acción de fraude. Persigue la declaración de inoponibilidad de los efectos de un acto jurídico mediante el cual el deudor ha transmitido un bien a un tercero para sustraerlo a la acción de sus acreedores. (art. 338).

Acción subrogatoria: es un remedio previsto por el ordenamiento jurídico para los supuestos en que la inacción del deudor para cobrar sus propios créditos y recomponer su activo patrimonial, perjudique a sus acreedores que, ante la indolencia de aquel verán disminuida su garantía. Podrán entonces colocarse en el lugar del deudor y ejercer, en nombre de éste, todas las acciones de contenido patrimonial que éste no haya ejercido contra sus propios acreedores (art. 738).

Objeto de la relación jurídica

El objeto de las relaciones y situaciones jurídicas está conformado por el contenido del derecho del titular, que no será sino el contenido de la obligación del sujeto pasivo. Es la prestación debida por el deudor al acreedor, la cual constituye el objeto del vínculo existente entre los sujetos.

Los bienes y las cosas

Bienes (art. 16): género dentro del cual quedan incluidos todos los objetos tanto materiales (cosas) como inmateriales (derechos subjetivos) susceptibles de tener valor.

Las cosas

Objetos materiales susceptibles de tener un valor. Se clasifican en:

- ❑ **Inmuebles**: cosas que están fijas en un lugar (suelo, casa, etc).
Por naturaleza (art. 225): suelo
Por accesión (art. 226): adhesión de una cosa al suelo con carácter perdurable, como por ejemplo los edificios.
- ❑ **Muebles** (art. 227): se pueden desplazar por sí mismas, es decir que son semovientes (ganado) o por una fuerza externa que son los locomóviles (autos).
- ❑ **Divisibles** (art. 228): se pueden dividir en porciones reales sin que se destruya la cosa (dinero).
- ❑ **Indivisibles**: no pueden dividirse sin ser destruidos como tal (una mesa de madera).
- ❑ **Principales** (art. 229): aquellas que pueden existir por sí mismas
- ❑ **Accesorias** (art. 230): aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra cosa de la cual dependen o a la cual están adheridas.
- ❑ **Consumibles** (art. 231): aquellas cuya existencia termina con el primer uso (comida, boleto de entrada para un espectáculo).
- ❑ **No consumibles**: aquellas que no dejan de existir por el primer uso que de ella se hace (ropa, sábanas, etc).
- ❑ **Fungibles** (art. 232): aquellas en que todo individuo de la especie equivale a otro individuo de la misma especie y pueden sustituirse las unas por las otras de la misma calidad y en igual cantidad (dinero). Un cuadro pintado por Van Gogh no es fungible.

- ❑ **Frutos** (art. 233): aquellos que la cosa que los genera produce en forma periódica (árbol frutal, miel del panal de abejas).
- ❑ **Productos**: aquellos que se extraen de la cosa principal que los genera, sin que vuelvan a reproducirse (árboles que se tala para madera).
- ❑ **Fuera del comercio** (art. 234): aquellos bienes cuya transmisión está expresamente prohibida por la ley o por actos jurídicos en cuanto el código permita tales prohibiciones.

Los hechos jurídicos

Art. 257: El hecho jurídico es el acontecimiento que, conforme al ordenamiento jurídico, produce el nacimiento, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

El hecho jurídico es la causa fuente y es el tercer elemento de las relaciones jurídicas (Sujeto, objeto, causa/hecho). Los hechos que interesan al derecho y de los que se ocupa, son los que efectivamente han producido una consecuencia jurídica.

La causa de la relación puede ser un hecho jurídico (accidente de tránsito) o un acto jurídico (contrato).

Art. 260: Acto voluntario. El acto voluntario es el ejecutado con discernimiento, intención y libertad, que se manifiesta por un hecho exterior.

Teoría de los actos voluntarios

Para que podamos afirmar que un acto es voluntario, debe reunir ciertos requisitos, tanto en lo que se refiere a aspectos personales del agente y la posibilidad que efectivamente éste tenga de actuar con espontaneidad y conocimiento de las cosas y situaciones (condiciones internas), como en lo relativo a la exteriorización de esa voluntad (condiciones externas).

Condiciones internas

Son 3 las condiciones que conforme al art. 260 se deben reunir para que el acto sea voluntario. Basta con que falte una sola, para que el acto se torne involuntario:

1. **Discernimiento:** aptitud humana para distinguir entre lo bueno y lo malo, lo verdadero y lo falso, etc. El acto llevado a cabo sin discernimiento se reputa involuntario. Existen 2 causas que obstan al discernimiento:
 - A- Inmadurez mental del sujeto debido a la falta de desarrollo suficiente, por ejemplo los menores de edad (art. 261). Los individuos tienen discernimiento a partir de los 10 años para los actos ilícitos y desde los 13 años para los lícitos.
 - B- Privación de la razón por una enfermedad mental (orgánica) o quienes se encuentran accidentalmente en esa situación, por pánico por ejemplo (accidental). No entiendo lo que hago.
2. **Intención:** propósito de llevar a cabo un acto determinado con conciencia de ello. Es el deseo reflexivo y deliberado de las cosas que dependen solamente de nosotros solos. Solamente si se produce una conformidad entre el fin perseguido y el resultado que se obtiene, el acto será considerado intencional. La intención

presupone el discernimiento. Existen 2 causas que obstan la intención:

A- Error o ignorancia: el error es el falso conocimiento sobre los elementos del acto, mientras la ignorancia es la falta de conocimiento. Es un vicio de la voluntad que afecta a la intención.

B- Dolo: maniobra engañosa que determina a una parte a realizar un acto.

3. **Libertad**: posibilidad que tiene el agente de llevar a cabo o no el acto de acuerdo a su propia conveniencia, deseo o convicción. Un acto va a ser celebrado con libertad cuando el agente obre sin ningún tipo de coacción externa que afecte la espontaneidad de sus decisiones. Hay una causa que obsta la libertad:

A- Violencia: se puede manifestar de dos maneras, como fuerza y como intimidación (art. 276).

Condiciones externas

Para que la expresión de la voluntad sea válida, se deben cumplir las 3 condiciones internas, y para que produzca sus efectos jurídicos, debe manifestarse, ser exteriorizada. La voluntad puede ser:

1. **Expresa**: oral, escrita, por signos inequívocos, o por la ejecución material de un hecho.
2. **Tácita**: resulta de actos de los que se puede presumir con certeza a voluntad. Si la ley solicita que sea expresa, la tácita no sirve.
3. **Silencio**: No es manifestación de la voluntad, excepto que:
 - A- haya obligación de pronunciarse por la ley, voluntad de las partes o usos y costumbres.
 - B- haya relación entre el silencio actual y declaraciones precedentes.

Las declaraciones **formales** son aquellas cuya eficacia depende de la observancia de las formalidades exclusivamente admitidas por la ley como expresión de voluntad. Las no formales de voluntad son válidas cualquiera fuese el modo que las partes hayan elegido para exteriorizar su voluntad.

Imputación de las consecuencias de los actos voluntarios

Se ocupa de analizar la responsabilidad que le cabe al agente por las consecuencias que sus hechos voluntarios hayan provocado. Hay que determinar cuántas y cuáles de las consecuencias que el hecho haya provocado se deben imputar al agente por provenir directa o indirectamente del hecho y cuantas se deben a otros factores.

Deber de reparar

Art. 1716: Deber de reparar. La violación del deber de no dañar a otro, o el incumplimiento de una obligación, da lugar a la reparación del daño causado, conforme con las disposiciones de este Código.

Art. 1726: Relación causal. Son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo adecuado de causalidad con el hecho productor del daño. Excepto disposición legal en contrario, se indemnizan las consecuencias inmediatas y las mediatas previsibles.

Elementos de la responsabilidad civil:

1. Conducta
2. Antijurídica (se presume): art. 1717
3. Existencia de un daño (art. 1737)
4. Relación de causalidad
5. Factor de atribución:
Objetivo: la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad.
Subjetivo: son la culpa y el dolo

Teoría de la reparación integral

Existe en el código civil alemán, y consiste en atribuirle a quien llevó a cabo el acto la totalidad de las consecuencias que el mismo haya producido, más allá de la previsibilidad de estas o de la intención del autor del hecho.

Teoría de la reparación justa

Se encuentran en nuestro código. Para medir la responsabilidad hay que considerar, no solamente la intención del autor del hecho, sino ponderar también la posibilidad que tuvo de prever las consecuencias que su accionar podría llegar a provocar. A mayor previsibilidad, mayor responsabilidad.

Art. 1725: Valoración de la conducta. Cuanto mayor sea el deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas, mayor es la diligencia exigible al agente y la valoración de la previsibilidad de las consecuencias.

Cuando existe una confianza especial, se debe tener en cuenta la naturaleza del acto y las condiciones particulares de las partes.

Para valorar la conducta no se toma en cuenta la condición especial, o la facultad intelectual de una persona determinada, a no ser en los contratos que suponen una confianza especial entre las partes. En estos casos, se estima el grado de responsabilidad, por la condición especial del agente.

Clasificación de las consecuencias

Art. 1727: Tipos de consecuencias. Las consecuencias de un hecho que acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas, se llaman en este Código "consecuencias inmediatas". Las consecuencias que resultan solamente de la conexión de un hecho con un acontecimiento distinto, se llaman "consecuencias mediatas". Las consecuencias mediatas que no pueden preverse se llaman "consecuencias casuales".

- Consecuencias inmediatas: acostumbran a suceder según el curso natural y ordinario de las cosas.
- Consecuencias mediatas: se producen por el vínculo que existe entre el hecho que las ha generado y otro acontecimiento distinto.
- Consecuencias casuales: son las consecuencias mediatas que el autor del hecho no pudo prever y en consecuencia, no se le imputan.

Consecuencias de los actos involuntarios

Son involuntarios aquellos actos que fueron ejecutados sin discernimiento, intención y/o libertad.

- Código de Vélez (art. 907): no consideraba responsable del daño a aquel que lo hubiese cometido por un acto involuntario.
- Ley 17.711: agrega al art. 907 que los jueces podían disponer un resarcimiento a favor de la víctima del daño, fundados en razones de equidad. Es decir, la regla era la no responsabilidad, y la excepción el resarcimiento.
- Nuevo CCCN (art. 1750): la regla es que se responde por equidad. Los criterios se encuentran en el art. 1742.

Art. 1750: Daños causados por actos involuntarios. El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. Se aplica lo dispuesto en el artículo 1742. El acto realizado por quien sufre fuerza irresistible no genera responsabilidad para su autor, sin perjuicio de la que corresponde a título personal a quien ejerce esa fuerza.

Art. 1742: Atenuación de la responsabilidad. El juez, al fijar la indemnización, puede atenuarla si es equitativo en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho. Esta facultad no es aplicable en caso de dolo del responsable.

Actos voluntarios lícitos

Son aquellos cuya realización no está prohibida por la ley y pueden tener o no por finalidad la de producir efectos jurídicos. Se dividen en:

- ✓ Simples actos lícitos (art. 258): pueden generar derechos en virtud de la ley o por razones de equidad. Sus autores al realizarlos, no persiguen como finalidad inmediata la producción de una consecuencia jurídica.
- ✓ Actos jurídicos (art. 259): actos voluntarios lícitos en los que la voluntad de quien o quienes lo celebran, está encaminada en forma inmediata a obtener/generar una consecuencia jurídica.

Actos voluntarios ilícitos

Aquellos hechos humanos contrarios a la ley que ocasionan un daño (art. 1717) imputable al dolo o la culpa de su autor (art. 1724).

Dolo: producción de un daño de manera intencional o con manifiesta indiferencia por los intereses ajenos.

Elementos:

1. Que el acto sea contrario a la ley (material)
2. Que el acto haya causado un daño
3. Que el agente haya obrado con dolo, culpa o negligencia que le sea imputable: estos son factores subjetivos de atribución del daño. La culpa consiste en la omisión de la

diligencia debida según la naturaleza de la obligación y las circunstancias de las personas, el tiempo y el lugar.

En todos los casos se les imputan a unos y otros las consecuencias inmediatas y mediatas cuando debieron prever que ocurran obrando con cuidado y previsión.

Acto Jurídico

Art. 259: Acto jurídico. El acto jurídico es el acto voluntario lícito que tiene por fin inmediato la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas.

El acto jurídico es:

- ✓ Humano
- ✓ Voluntario
- ✓ Lícito

Para que sea considerado acto jurídico, éste debe tener por finalidad la adquisición, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas; sino será un simple acto lícito.

Hay 4 elementos esenciales en el AJ:

1. Sujetos (personas físicas o jurídicas)
2. Objeto
3. Forma
4. Causa

Sujeto

El sujeto es una persona que concurre en actos jurídicos.

Art. 358: Los actos jurídicos entre vivos pueden ser celebrados por medio de representante, excepto en los casos en que la ley exige que sean otorgados por el titular del derecho.

La representación es voluntaria cuando resulta de un acto jurídico, es legal cuando resulta de una regla de derecho, y es orgánica cuando resulta del estatuto de una persona jurídica.

También pueden ser representantes sucesores que reciben bienes o derechos de otra persona de manera universal (todo el patrimonio) o singular (un derecho particular).

Objeto

Cuando te compras un café, el objeto es el café. Es un elemento aglutinante para los otros elementos. El objeto tiene que ser posible, lícito (art. 953 Vélez) y determinado o determinable. El AJ contrario a la moral y las buenas costumbres, es nulo.

Art. 279: El objeto del acto jurídico no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la moral, a las buenas costumbres, al orden público o lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana. Tampoco puede ser un bien que por un motivo especial se haya prohibido que lo sea.

Art. 280: El acto jurídico sujeto a plazo o condición suspensiva es válido, aunque el objeto haya sido inicialmente imposible, si deviene posible antes del vencimiento del plazo o del cumplimiento de la condición.

Art. 1005: Cuando el objeto se refiere a bienes, éstos deben estar determinados en su especie o género según sea el caso, aunque no lo estén en su cantidad, si ésta puede ser determinada. Es determinable cuando se establecen los criterios suficientes para su individualización.

Forma

Es la exteriorización de la voluntad de los sujetos, respecto del objeto del acto, que se lleva a cabo para poder obtener el fin jurídico que las partes se propusieran al celebrarlo. Ningún acto jurídico puede carecer de forma.

En el Derecho Romano, el formalismo existía para impactar los sentidos y que no sean olvidados los actos jurídicos. Actualmente están prescriptas con la finalidad de dar certeza al acto, otorgarle adecuada publicidad y garantizar, haciéndolo más seguro el derecho de las partes que lo celebraron y el de los terceros en general.

En el art. 973 del CC de Vélez decía que el formalismo es un conjunto de prescripciones que establece la ley sobre el modo de llevar a cabo determinado acto.

La voluntad se puede manifestar de diferentes maneras:

- Oral
- Escrita (instrumento público, instrumento privado firmado e instrumento privado no firmado)
- Tácita
- Silencio: cuando hay una intimación y no la cumpla

Art. 284: Libertad de formas. Si la ley no designa una forma determinada para la exteriorización de la voluntad, las partes pueden utilizar la que estimen conveniente. Las partes pueden convenir una forma más exigente que la impuesta por la ley.

Art. 285: El acto que no se otorga en la forma exigida por la ley no queda concluido como tal mientras no se haya otorgado el instrumento previsto, pero vale como acto en el que las partes se han obligado a cumplir con la expresada formalidad, excepto que ella se exija bajo sanción de nulidad.

Forma esencial y forma instrumental

La forma esencial es la manifestación que las partes hacen de su voluntad de celebrar el acto jurídico. Es esencial ya que es inconcebible la existencia de un acto jurídico sin que las partes exterioricen su voluntad de celebrarlo.

A determinados actos la ley les impone la observancia de determinada forma instrumental cuyo cumplimiento se llevará a cabo mediante documentos públicos o privados.

Art. 286: La expresión escrita puede tener lugar por instrumentos públicos, o por instrumentos particulares firmados o no firmados, excepto en los casos en que determinada instrumentación sea impuesta. Puede hacerse constar en cualquier soporte, siempre que su contenido sea representado con texto inteligible, aunque su lectura exija medios técnicos.

Clasificación de los AJ según sus formas

Los actos formales se subdividen en solemnes y no solemnes:

- Solemnes: aquellos actos en que la forma ha sido establecida ad solemnitatem, es decir, por el rigor formal y solemne que la ley quiere dar al acto.
- No solemnes en cambio son aquellos en que la forma ha sido impuesta ad probationem, para facilitar la prueba del acto.

La inobservancia de las formas, implican la nulidad absoluta del acto en cuestión.

Instrumento

La forma que se utiliza de manera más frecuente en la celebración de los actos jurídicos es la escrita, y se accede a través de dos clases de documentos:

1. Instrumentos privados

Art. 287: Los instrumentos particulares pueden estar firmados o no. Si lo están, se llaman instrumentos privados.

Si no lo están, se los denomina instrumentos particulares no firmados; esta categoría comprende todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

Los instrumentos privados no están sometidos, en principio, a formalidad especial alguna para su validez. Pueden suscribirse cualquier día, en cualquier soporte, cualquier tipo de letra. Sin embargo, la firma de las partes es una exigencia ineludible para la validez como tal de todo instrumento privado.

Art. 288: La firma prueba la autoría de la declaración de voluntad expresada en el texto al cual corresponde. Debe consistir en el nombre del firmante o en un signo.

En los instrumentos generados por medios electrónicos, el requisito de la firma de una persona queda satisfecho si se utiliza una firma digital, que asegure indubitadamente la autoría e integridad del instrumento.

La **impresión digital** es la huella digital. En principio no es manifestación de la voluntad, sin embargo, el art. 313 dice que si una persona no sabe o no puede firmar, es admisible la impresión digital. El art. 314 en su último párrafo aclara que "... El documento signado con la impresión digital vale como principio de prueba por escrito y puede ser impugnado en su contenido." es decir, que tiene valor relativo.

La **firma a ruego** es cuando el documento no está firmado por una de las partes sino por un tercero ajeno al acto que lo firma en nombre de ella y a su pedido. Llegado el caso, será necesario probar la existencia del mandato concedido.

Fuerza probatoria: El instrumento privado carece de valor propio: no solo puede resultar falso su contenido y la atribución de derechos y obligaciones que de él surja, sino que también puede ser falso el instrumento mismo.

Art. 319: El valor probatorio de los instrumentos particulares debe ser apreciado por el juez ponderando, entre otras pautas, la congruencia entre lo sucedido y narrado, la precisión y claridad técnica del texto, los usos y prácticas del tráfico, las relaciones precedentes y la confiabilidad de los soportes utilizados y de los procedimientos técnicos que se apliquen.

En primer lugar se deberá verificar la autenticidad de las firmas y el **art. 314** dice que: "...La autenticidad de la firma puede probarse por cualquier medio. El reconocimiento de la firma importa el reconocimiento del cuerpo del instrumento privado. El instrumento privado reconocido, o declarado auténtico por sentencia, o cuya firma está certificada por escribano, no puede ser impugnado por quienes lo hayan reconocido, excepto por vicios en el acto del reconocimiento."

Una vez que las firmas hayan sido reconocidas, quedará reconocido también el contenido del documento. El reconocimiento de la firma puede ser:

- Expreso: "sí, esa es mi firma"
- Tácito: deber de expedirse, el silencio como manifestación de reconocimiento
- Forzoso: pericia caligráfica en sede judicial

La **firma en blanco** se presupone que se deja con instrucciones. El **art. 315** dice que: "El firmante de un documento en blanco puede impugnar su contenido mediante la prueba de que no responde a sus instrucciones, pero no puede valerse para ello de testigos si no existe principio de prueba por escrito. El desconocimiento del firmante no debe afectar a terceros de buena fe. Cuando el documento firmado en blanco es sustraído contra la voluntad de la persona que lo guarda, esas circunstancias pueden probarse por cualquier medio. En tal caso, el contenido del instrumento no puede oponerse al firmante excepto por los terceros que acrediten su buena fe si han adquirido derechos a título oneroso en base al instrumento".

Art. 316: Las raspaduras, enmiendas o entrelíneas que afectan partes esenciales del acto instrumentado deben ser salvadas con la firma de las partes. De no hacerse así, el juez debe determinar en qué medida el defecto excluye o reduce la fuerza probatoria del instrumento.

FECHA CIERTA

Solo ocurre con los instrumentos privados y es el momento a partir del cual se presume con certeza que un instrumento no fue redactado con posterioridad. Puede o no coincidir con la fecha del instrumento.

En el CC de Vélez habían 4 formas de adquirir la fecha cierta (art. 1035):

1. Cuando el instrumento se presenta en un expediente judicial o una repartición pública donde quedará archivado.
2. Cuando está protocolizado por un escribano.
3. Cuando el escribano certificó la firma con 2 testigos.
4. Cuando fallece la persona que escribió o firmó el documento.

En el nuevo CCCN se deroga el art. 1035 y se deja una libertad en cuanto a los medios de adquisición de la fecha cierta. Se adquiere el día en el que ocurre un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. Se puede producir por cualquier medio y debe ser apreciada rigurosamente por el juez. El efecto de la fecha cierta es que se vuelve oponible para terceros.

Art. 317: La eficacia probatoria de los instrumentos privados reconocidos se extiende a los terceros desde su fecha cierta. Adquieren fecha cierta el día en que acontece un hecho del que resulta como consecuencia ineludible que el documento ya estaba firmado o no pudo ser firmado después. La prueba puede producirse por cualquier medio, y debe ser apreciada rigurosamente por el juez.

2. Instrumentos Públicos

Son instrumentos públicos los documentos reconocidos como auténticos por la ley y que, por tal motivo, tienen asignado valor probatorio propio sin necesidad del reconocimiento previo de la firma.

Art. 289: Son instrumentos públicos:

- a) las escrituras públicas y sus copias o testimonios;
- b) los instrumentos que extienden los escribanos o los funcionarios públicos con los requisitos que establecen las leyes;
- c) los títulos emitidos por el Estado nacional, provincial o la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a las leyes que autorizan su emisión.

Para ser válidos como tales deben ser otorgados conforme a las formalidades prescriptas por la ley entre las que se encuentran la firma de las partes y la intervención de un oficial público.

Art. 290: Requisitos del instrumento público. Son requisitos de validez del instrumento público:

- a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella;
- b) las firmas del oficial público, de las partes, y en su caso, de sus representantes; si alguno de ellos no firma por sí mismo o a ruego, el instrumento carece de validez para todos.

El **Oficial Público** es un funcionario que, designado por la autoridad competente, debe intervenir en el otorgamiento de los instrumentos públicos de mayor relevancia.

Art. 292: Es presupuesto para la validez del instrumento que el oficial público se encuentre efectivamente en funciones. Sin embargo, son válidos los actos instrumentados y autorizados por él antes de la notificación de la suspensión o cesación de sus funciones hechos conforme a la ley o reglamento que regula la función de que se trata.

Dentro de los límites de la buena fe, la falta de los requisitos necesarios para su nombramiento e investidura no afecta al acto ni al instrumento si la persona interviniente ejerce efectivamente un cargo existente y actúa bajo la apariencia de legitimidad del título.

El O.P debe ser competente, tanto en razón de materia como de territorio. No debe adolecer de ninguna incapacidad de derecho para autorizar determinados actos y se les impide intervenir en actos en que tenga un interés propio o lo tengan su cónyuge, conviviente o sus parientes dentro del 4º grado o 2º de afinidad.

Art. 290: Son requisitos de validez del instrumento público:

a) la actuación del oficial público en los límites de sus atribuciones y de su competencia territorial, excepto que el lugar sea generalmente tenido como comprendido en ella....

La fuerza probatoria: los instrumentos públicos gozan de una presunción de autenticidad que la propia ley les otorga y, en consecuencia, prueban por sí mismos la veracidad de su contenido sin necesidad de un reconocimiento previo por las partes que intervinieron en él. Todos los hechos pasados delante del escribano o cumplidos por él (lugar, fecha, acto, etc.) el instrumento hace plena fe de estos y sólo pueden ser cuestionados mediante un proceso de redargución de falsedad. Es decir, el instrumento hace de prueba de buena fe hasta que se produzca prueba en contrario (*juris tantum*).

Las escrituras públicas son un instrumento público mencionadas en el art. 289 y son aquellas escrituras hechas por los escribanos públicos en sus libros de registro o protocolo de acuerdo a las formalidades particulares que la ley establece. Pueden redactarse en forma manuscrita o mecanografiada. El escribano debe dar copia o testimonio de la escritura a las partes.

Art. 299: La escritura pública es el instrumento matriz extendido en el protocolo de un escribano público o de otro funcionario autorizado para ejercer las mismas funciones, que contienen uno o más actos jurídicos. La copia o testimonio de las escrituras públicas que expiden los escribanos es instrumento público y hace plena fe como la escritura matriz. Si hay alguna variación entre ésta y la copia o testimonio, se debe estar al contenido de la escritura matriz.

Art. 301: Requisitos. El escribano debe recibir por sí mismo las declaraciones de los comparecientes, sean las partes, sus representantes, testigos, cónyuges u otros intervinientes. Debe calificar los presupuestos y elementos del acto, y configurarlo técnicamente. Las escrituras públicas, que deben extenderse en un único acto, pueden ser manuscritas o mecanografiadas, pudiendo utilizarse mecanismos electrónicos de procesamiento de textos, siempre que en definitiva la redacción resulte estampada en el soporte exigido por las reglamentaciones, con caracteres fácilmente legibles. En los casos de pluralidad de otorgantes en los que no haya entrega de dinero, valores o cosas en

presencia del notario, los interesados pueden suscribir la escritura en distintas horas del mismo día de su otorgamiento. Este procedimiento puede utilizarse siempre que no se modifique el texto definitivo al tiempo de la primera firma.

Art. 302: La escritura pública debe hacerse en idioma nacional. Si alguno de los otorgantes declara ignorarlo, la escritura debe redactarse conforme a una minuta firmada, que debe ser expresada en idioma nacional por traductor público, y si no lo hay, por intérprete que el escribano acepte. Ambos instrumentos deben quedar agregados al protocolo....

Art. 305 (resumido): La escritura debe contener:

- a) lugar y fecha
- b) los nombres, apellidos, documento de identidad, domicilio real y especial si lo hubiera, fecha de nacimiento y estado de familia de los otorgantes
- c) la naturaleza del acto y la individualización de los bienes que constituyen su objeto;
- d) la constancia instrumental de la lectura que el escribano debe hacer en el acto del otorgamiento de la escritura;
- e) las enmiendas, testados, borraduras, entrelíneas, u otras modificaciones efectuadas al instrumento en partes esenciales, que deben ser realizadas de puño y letra del escribano y antes de la firma;
- f) la firma de los otorgantes, del escribano y de los testigos si los hubiera; si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, debe hacerlo en su nombre otra persona; debe hacerse constar la manifestación sobre la causa del impedimento y la impresión digital del otorgante.

Art. 306: La identidad de los comparecientes debe justificarse por cualquiera de los siguientes medios:

- a) por exhibición que se haga al escribano de documento idóneo; en este caso, se debe individualizar el documento y agregar al protocolo reproducción certificada de sus partes pertinentes;
- b) por afirmación del conocimiento por parte del escribano.

Art. 309: Son nulas las escrituras que no tengan la designación del tiempo y lugar en que sean hechas, el nombre de los otorgantes, la firma del escribano y de las partes, la firma a ruego de ellas cuando no saben o no pueden escribir y la firma de los dos testigos del acto cuando su presencia sea requerida. La inobservancia de las otras formalidades no anula las escrituras, pero los escribanos o funcionarios públicos pueden ser sancionados.

Causa Final

Es el motivo que ha llevado a las partes, individualmente consideradas, a celebrar el acto jurídico. Es la finalidad perseguida por ellas.

Art. 281: Causa. La causa es el fin inmediato autorizado por el ordenamiento jurídico que ha sido determinante de la voluntad. También integran la causa los motivos exteriorizados cuando sean lícitos y hayan sido incorporados al acto en forma expresa, o tácitamente si son esenciales para ambas partes.

Art. 282: Aunque la causa no esté expresada en el acto se presume que existe mientras no se pruebe lo contrario. El acto es válido aunque la causa expresada sea falsa si se funda en otra causa verdadera (acto simulado).

Clasificación de los actos jurídicos

- Unilateral:** 1 interés (donación, regalo)
- Multilateral:** +1 interés (compra-venta)
- Positivo:** requieren que se lleve a cabo determinada acción
- Negativo:** consisten en una abstención u omisión
- Onerosos:** las prestaciones de contenido patrimonial están a cargo de ambas partes
- Gratuito:** las prestaciones están a cargo de una sola de las partes (donación)
- Puros y simples:** no está sujeto a condiciones
- Modales:** tienen recaudos estipulados por las partes
- Formal:** conjunto de prescripciones que impone la ley
- No formal:** no tiene recaudo especial exigido por la ley
- Disposición:** generan una alteración sustancial en el contenido del patrimonio
- Administración:** no se genera el efecto antes mencionado
- Entre vivos:** la validez no dependen del fallecimiento de los sujetos que lo celebran
- Última voluntad:** producen efectos después del fallecimiento de quien emanan
- Patrimonial:** tienen un contenido económico
- Extrapatrimonial:** no tienen contenido económico (derecho de familia)

Modalidades de los actos

El código regula 3 modalidades:

1. **Condición (art. 343):** cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se supedita al acaecimiento de un hecho futuro e incierto, el nacimiento, la extinción o la exigibilidad de los derechos y obligaciones que aquellos generan. El acontecimiento que constituye la condición debe ser futuro e incierto, lícito, posible y no puramente potestativo.
2. **Plazo (art. 350):** también llamado término. Es la cláusula de los actos jurídicos en virtud de la cual se posterga el nacimiento, la exigibilidad o la extinción de un derecho a un acontecimiento futuro pero cierto.
3. **Cargo (art. 354):** cláusula en virtud de la cual se impone al adquirente de un derecho o una obligación accesoria de carácter excepcional. En general el cargo se impone al que adquiere un derecho a título gratuito.

Efectos del acto jurídico

Al celebrar un AJ, la voluntad de las **partes** está encaminada en forma inmediata, a producir las consecuencias propias de aquel acto. Los firmantes se distinguen de las partes.

El acto no producirá efecto respecto de los **representantes** de las partes (sean legales o voluntarios)

En lo que a los **sucesores** respecta, ya que son los continuadores de la personalidad jurídica del causante, se verán en principio alcanzados por los efectos de los actos jurídicos que este haya celebrado.

Art. 1024: Sucesores universales. Los efectos del contrato se extienden, activa y pasivamente, a los sucesores universales, a no ser que las obligaciones que de él nacen sean inherentes a la persona, o que la transmisión sea incompatible con la naturaleza de la obligación, o esté prohibida por una cláusula del contrato o la ley.

Art. 400: Sucesores. Sucesor universal es el que recibe todo o una parte indivisa del patrimonio de otro; sucesor singular el que recibe un derecho en particular.

Art. 399: Regla general. Nadie puede transmitir a otro un derecho mejor o más extenso que el que tiene, sin perjuicio de las excepciones legalmente dispuestas.

Efecto con relación a terceros

Los efectos del acto alcanzan primordialmente a las partes que lo celebraron y a sus sucesores universales. No tienen efectos frente a terceros al menos que se indique lo contrario como por ejemplo en la venta de un inmueble que se encuentra alquilado. Tampoco tiene efectos para los representantes o signatarios.

Interpretación del acto jurídico

El AJ es un acto voluntario lícito, que a diferencia de otros actos con las mismas cualidades, se distingue en que la voluntad de los sujetos que lo celebran está encaminada de forma inmediata a producir una determinada consecuencia jurídica que es la propia de ese tipo de acto.

Para interpretar un AJ hay que indagar cuál fue el sentido con el que se ha celebrado y que propósito han perseguido los celebrantes.

Art. 1061: El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes y al principio de la buena fe.

Art. 1062: Cuando por disposición legal o convencional se establece expresamente una interpretación restrictiva, debe estarse a la literalidad de los términos utilizados al manifestar la voluntad. Este artículo no es aplicable a las obligaciones del predisponente y del proveedor en los contratos por adhesión y en los de consumo, respectivamente.

Art. 1063: Las palabras empleadas en el contrato deben entenderse en el sentido que les da el uso general, excepto que tengan un significado específico que surja de la ley, del acuerdo de las partes o de los usos y prácticas del lugar de celebración conforme con los criterios dispuestos para la integración del contrato.

Acción subrogatoria

Si A le debe dinero a B y B le debe dinero a C; C puede reclamarle directamente a A. En este caso B es un deudor remiso, que pudiendo cobrar un crédito no lo hace. Por lo tanto, C, irá contra A y se subrogarán los derechos de B. Solo puede solicitarle a A el monto de su deuda, no más.

Art. 739: Acción subrogatoria. El acreedor de un crédito cierto, exigible o no, puede ejercer judicialmente los derechos patrimoniales de su deudor, si éste es remiso en hacerlo y esa omisión afecta el cobro de su acreencia.

El acreedor no goza de preferencia alguna sobre los bienes obtenidos por ese medio.

Art. 740: Citación del deudor. El deudor debe ser citado para que tome intervención en el juicio respectivo.

Art. 741: Derechos excluidos. Están excluidos de la acción subrogatoria:

- a) los derechos y acciones que, por su naturaleza o por disposición de la ley, sólo pueden ser ejercidos por su titular;
- b) los derechos y acciones sustraídos de la garantía colectiva de los acreedores;
- c) las meras facultades, excepto que de su ejercicio pueda resultar una mejora en la situación patrimonial del deudor.

Art. 742: Pueden oponerse al acreedor todas las excepciones y causas de extinción de su crédito, aun cuando provengan de hechos del deudor posteriores a la demanda, siempre que éstos no sean en fraude de los derechos del acreedor.

Vicios de los Actos Jurídicos

Para que un AJ sea eficaz y produzca sus efectos propios (aquellos que las partes pretendieron obtener al celebrarlo) no debe presentar vicios o defectos en ninguno de sus elementos esenciales.

El AJ puede presentar fallas en cualquiera de los sujetos (que no se les permita celebrar dicho acto), en su objeto (no puede ser imposible, contrario a la ley, ni a la moral, las buenas costumbres, etc.), en su forma o en su causa (siempre debe ser lícita).

Error o ignorancia

El error es el falso conocimiento mientras que la ignorancia es la ausencia de éste; sin embargo ambos producen los mismos efectos jurídicos.

Error de derecho

Es el equivocado conocimiento sobre la normativa legal aplicable a determinada relación o situación jurídica. En general es inexcusable, ya que no podrá invocarse el desconocimiento de una norma jurídica para justificar su incumplimiento; este principio se encuentran en el

art. 8 CCCN. Esto es así ya que se debe mantener una cierta seguridad jurídica para los individuos.

Error de hecho

Es el que recae sobre algún elemento fáctico relacionado con el acto que se realiza o con las circunstancias bajo las cuales se lleva a cabo. Es un vicio de la voluntad que afecta a uno de sus elementos internos: LA INTENCIÓN.

Art. 265: Error de hecho. El error de hecho esencial vicia la voluntad y causa la nulidad del acto. Si el acto es bilateral o unilateral recepticio, el error debe, además, ser reconocible por el destinatario para causar la nulidad.

Art. 266: El error es reconocible cuando el destinatario de la declaración lo pudo conocer según la naturaleza del acto, las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Art. 267: El error de hecho es esencial cuando recae sobre:

- a) la naturaleza del acto (la declaración de la voluntad hecha por una de las partes al celebrar el acto, no concuerda con la significación que ella cree que corresponde asignar);
- b) un bien o un hecho diverso o de distinta especie que el que se pretendió designar, o una calidad, extensión o suma diversa a la querida (se acepta un bien o un hecho diferente del que el sujeto hubiese querido declarar como objeto del acto);
- c) la cualidad sustancial del bien que haya sido determinante de la voluntad jurídica según la apreciación común o las circunstancias del caso;
- d) los motivos personales relevantes que hayan sido incorporados expresa o tácitamente;
- e) la persona con la cual se celebró o a la cual se refiere el acto si ella fue determinante para su celebración.

Art. 269: La parte que incurre en error no puede solicitar la nulidad del acto, si la otra ofrece ejecutarlo con las modalidades y el contenido que aquélla entendió celebrar.

La acción de nulidad por vicio de error prescribe por 2 años contados a partir del momento en que el error se conoció o pudo ser conocido.

Dolo

Consiste en el engaño que induce a una persona a celebrar un acto determinado que no tenía intención de llevar a cabo, o a celebrarlo en condiciones más desventajosas. Al igual que el error, el dolo afecta a la INTENCIÓN.

Art. 271: Acción dolosa es toda aserción de lo falso o disimulación de lo verdadero, cualquier artificio, astucia o maquinación que se emplee para la celebración del acto. La omisión dolosa causa los mismos efectos que la acción dolosa, cuando el acto no se habría realizado sin la reticencia u ocultación.

→ Dolo positivo: accionar

→ Dolo negativo: omitir

- Dolo directo: proviene de alguna de las partes del acto
- Dolo indirecto: el autor de la maniobra es un tercero (art. 274)
- Dolo principal: causa determinante de la actuación de la víctima
- Dolo incidental: cuando se induzca a alguien a celebrar en condiciones más desventajosas para él, un acto que de todos modos iba a realizar

Condiciones para la nulidad del acto

Quien haya celebrado un AJ por la acción u omisión dolosa de la otra parte, o inclusive de la de un tercero, podrá pedir, según las circunstancias:

- La reparación de los perjuicios (art. 275)
- Que se declare nulo el acto celebrado en esas condiciones.

Ambas acciones son independientes entre sí.

Art. 272: El dolo es esencial y causa la nulidad del acto si:

- ✓ Es grave (la maniobra debe haber sido suficientemente idónea como para inducir a la víctima a celebrar el acto).
- ✓ Es determinante de la voluntad (la maniobra debe haber influido de tal manera en la voluntad de la víctima como para llevarla a realizar un acto jurídico que no tenía intención de celebrar).
- ✓ Causa un daño importante (alude a factores económicos y no afectivos)
- ✓ No ha habido dolo por ambas partes

Dolo de un tercero

El CCCN contempla en el art. 274 la posibilidad de una acción dolosa llevada a cabo por un tercero.

Art. 275: El autor del dolo esencial o incidental debe reparar el daño causado. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento del dolo del tercero.

Violencia

Se denomina genéricamente violencia al vicio que afecta la LIBERTAD y obsta a que el acto ejercido por medio de ella se repute voluntario. La violencia puede ser:

- Física (intimidación)
- Moral (amenaza)

Art. 276: La fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se puedan contrarrestar o evitar en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto. La relevancia de las amenazas debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación del amenazado y las demás circunstancias del caso.

Condiciones de vicio de violencia:

- ✓ La amenaza debe ser juzgada teniendo en cuenta la situación
- ✓ Debe haber temor de sufrir un mal
- ✓ Que el mal que se tema sufrir sea grave

- ✓ Que el mal que se teme a sufrir sea inminente
- ✓ Que el mal recaiga en la persona o bienes de la parte o de un tercero

Violencia ejercida por un tercero

Art. 277: El autor de la fuerza irresistible y de las amenazas puede ser una de las partes del acto o un tercero.

Art. 278: El autor debe reparar los daños. Responde solidariamente la parte que al tiempo de la celebración del acto tuvo conocimiento de la fuerza irresistible o de las amenazas del tercero.

Al igual que el error, la nulidad por violencia prescribe a los dos años en que la violencia o intimidación hubiese cesado.

Simulación

La simulación es un vicio propio de los actos jurídicos (al igual que el fraude y la lesión), y afecta a la BUENA FE (elemento que hace la licitud del acto).

El acto simulado es aquel que presenta una apariencia distinta de la verdadera y en consecuencia, hay en él un contraste entre la forma externa que se le da y la realidad querida por las partes. El acto va a estar viciado en favor de una de las partes.

Art. 333: La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

La simulación puede ser:

- Absoluta: el acto aparente nada tiene de real
- Relativa: el acto encubre a otro acto
- Lícita: engaño inocuo
- Ilícita: perjudicial para terceros o violatorio de una ley

Art. 334: La simulación ilícita o que perjudica a un tercero provoca la nulidad del acto ostensible. Si el acto simulado encubre otro real, éste es plenamente eficaz si concurren los requisitos propios de su categoría y no es ilícito ni perjudica a un tercero. Las mismas disposiciones rigen en el caso de cláusulas simuladas.

Acción de simulación

Es la que se entabla para obtener una declaración de nulidad del acto simulado. Pueden promoverla tanto una de las partes del acto contra la otra, como cualquier tercero que se vea perjudicado por la celebración del acto.

Art. 335: Los que otorgan un acto simulado ilícito o que perjudica a terceros no pueden ejercer acción alguna el uno contra el otro sobre la simulación, excepto que las partes no puedan obtener beneficio alguno de las resultas del ejercicio de la acción de simulación.

La simulación alegada por las partes debe probarse mediante el respectivo contradocumento. Puede prescindirse de él, cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

Art. 336: Los terceros cuyos derechos o intereses legítimos son afectados por el acto simulado pueden demandar su nulidad. Pueden acreditar la simulación por cualquier medio de prueba.

1. Entre las partes:

A) Si la simulación es lícita, procede la acción. Si es ilícita, en principio no procede, salvo que las partes no tengan ningún beneficio de la nulidad. La acción podrá ser entablada también por sus respectivos herederos.

B) La simulación se prueba a través de un contradocumento, que es una manifestación hecha por escrito por ambas partes o una de ellas, en el cual se hace constar el carácter de simulado que tiene determinado acto jurídico que ellas han celebrado. Es necesario que este firmado por la parte de quien emana. Se puede prescindir de éste cuando la parte justifica las razones por las cuales no existe o no puede ser presentado y median circunstancias que hacen inequívoca la simulación.

C) El plazo de prescripción es de 2 años (art. 2562) y se cuenta desde el momento en que requerida la nulidad fue negada, o la entrega de la cosa (art. 2563).

D) La sanción es la nulidad relativa.

2. Por terceros:

A) Si la simulación es lícita, los terceros no tienen acción, y si es ilícita, los acreedores o terceros con un interés legítimo pueden hacer acción por nulidad.

B) No se le exige el contradocumento como medio de prueba y tiene amplitud de medios (relación íntima o familiar entre las partes, naturaleza y característica de los bienes involucrados, si se ejecutó o no materialmente el acto, la carencia de bienes del adquirente, precio bajo, etc).

C) El plazo de prescripción es de 2 años (art. 2562) y se cuenta desde el momento en que conoció o pudo conocer el vicio.

D) La acción de simulación beneficia a todos los acreedores. Si hubiere subadquirentes que ejecutan el bien, quedan protegidos si son de buena fe y a título oneroso (Art. 337).

Fraude

Acto en virtud del cual, una persona en forma intencional, se desapodera de sus bienes para colocarse en una situación de insolvencia y eludir de esta manera la acción de sus acreedores. El desapoderamiento podrá ser real o simulado y los bienes podrán ser enajenados tanto a título gratuito como oneroso.

El fraude no da lugar a la nulidad, sino a una inoponibilidad (único vicio en el que sucede esto). El acto es válido entre las partes pero inoponible al acreedor defraudado.

Art. 338: Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renunciaciones al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna.

A diferencia de la acción por nulidad de la simulación, que persigue que la cosa enajenada vuelva al patrimonio del que la transmitió; la acción revocatoria, en caso de prosperar, sólo beneficia al acreedor que la intentó. Esta acción solo puede ser intentada por los acreedores quirografarios o comunes.

Requisitos (art. 339)

1. Que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
2. Que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
3. Que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia (complicidad).

El plazo de prescripción es de 2 años desde que conoció o pudo conocer el acto.

Efectos

1. El acto es válido entre las partes pero inoponible al acreedor defraudado.
2. El acreedor se comporta como si el acto no se hubiese realizado y por lo tanto puede ejecutar los bienes.
3. El adquirente puede ofrecer pagar o dar garantías y extingue el acto.
4. Si hay remanente, pertenece al adquirente.
5. El adquirente que pagó el crédito, tiene derecho de reembolso contra el acreedor.
6. El acreedor puede reclamar daños y perjuicios.
7. La acción de inoponibilidad sólo beneficia al acreedor que la solicita (a diferencia de la simulación) (art. 342).

Lesión

Es aquella que sufre una persona cuando celebra un acto jurídico que le resulta notoriamente desfavorable desde el punto de vista patrimonial. Es el daño en un contrato a título oneroso que deriva del hecho de no recibir el equivalente de lo que se da. Es un vicio de la buena fe, propio de los actos jurídicos.

Antecedentes históricos

- **Derecho romano:** había lesión cuando el perjuicio era por más de la mitad del valor, y esta lesión daba lugar a la restitución de la cosa o pago de un complemento de precio.
- **Código Francés (1804):** lesión enorme. La concede al vendedor de un inmueble cuando tiene un perjuicio de las 7/12 partes, y puede reclamar la nulidad o el ajuste.

- **Código Alemán (1900):** aparece la lesión subjetiva por primera vez. Hay lesión cuando una de las partes, explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de las partes, obtuvo ventajas patrimoniales evidentemente notables. Se llama lesión subjetiva porque se mira como actúan los sujetos (lesionante + lesionado) y provoca la nulidad.
- **Código suizo y código italiano:** también incorporan la lesión subjetiva.

Derecho Argentino

- **CC Vélez:** no incorpora la lesión en el código e incluye en una nota al art. 943 sus fundamentos:
 1. Había una disparidad de criterios en el derecho comparado para regular la lesión (a veces era con cosas inmuebles y otras muebles).
 2. Dejaríamos de ser responsables de nuestros actos si la ley nos permite enmendarlos. La elección libre sin dolo, error o violencia es irrevocable (dimensión individualista).
- **Ley 17.711:** se incorpora la figura de la lesión subjetiva en el art. 954, ubicándolo como el primero de los vicios.

Fuentes: el 3er congreso de derecho civil, el CC alemán, suizo e italiano (lesión subjetiva).

Ámbito de aplicación: todo tipo de actos bilaterales, no pone límites, es amplio. A diferencia del derecho romano.

Art. 954 (ley 17.711): Podrán anularse los actos viciados de error, dolo, violencia, intimidación o simulación.

También podrá demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, salvo prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deberán hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción deberá subsistir en el momento de la demanda. Sólo el lesionado o sus herederos podrán ejercer la acción cuya prescripción se operará a los cinco años de otorgado el acto.

El accionante tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se transformará en acción de reajuste si éste fuere ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Lesión subjetiva y objetiva

Lesión objetiva: se configura por la mera desproporción entre lo que se da y lo que se recibe, y sin necesidad de ponderar otros factores o aspectos que hubiesen podido incidir en el resultado inequitativo del negocio.

Lesión subjetiva: hay una inmoralidad en el desequilibrio en sí, pero también la hay en la actitud del lesionante que saca provecho de la situación del otro contratante.

CCCN 2015

Art. 332: Lesión. Puede demandarse la nulidad o la modificación de los actos jurídicos cuando una de las partes explotando la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, obtuviera por medio de ellos una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación.

Se presume, excepto prueba en contrario, que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones.

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

El afectado tiene opción para demandar la nulidad o un reajuste equitativo del convenio, pero la primera de estas acciones se debe transformar en acción de reajuste si éste es ofrecido por el demandado al contestar la demanda.

Sólo el lesionado o sus herederos pueden ejercer la acción.

Es muy similar al art. 954 de la ley 17.711 con 2 cambios:

1. El plazo de prescripción pasa a ser de 2 años en vez de 5.
2. Se elimina el término "ligereza" y se reemplaza por "debilidad síquica". La palabra ligereza aludía a dos definiciones: un obrar irreflexivo, atolondrado; y la falta de comprensión por debilidad psíquica. Ésta última es la que fue tomada para la redacción del CCCN.

Elementos de la lesión

1. **Elemento objetivo:** está dado por la ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada y sin justificación (si hay justificación no hay lesión), que una de las partes de un negocio jurídico obtiene sobre la otra. No se utiliza una medida de la desproporción a diferencia de los romanos o los franceses, sin que tiene que ser evidente/notable (criterio para el juez), es decir que sale a la luz sin necesidad de investigación. Los valores deben calcularse al momento de la celebración del acto, y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda (tomado del CC italiano).
2. **Elemento subjetivo (lesionante):** debe explotar la situación del lesionado.
3. **Elemento subjetivo (lesionado):** debe actuar por necesidad (carencia de lo indispensable para la vida), debilidad síquica (persona que padece una patología que la lleva a actuar de manera irreflexiva) o inexperiencia (falta de conocimiento que surge de la vida de relación).

En nuestro código hay una lesión subjetiva con preponderancia del elemento objetivo.

Presunción legal

Se presume salvo prueba en contrario que existe tal explotación en caso de notable desproporción de las prestaciones. Hay una inversión de la carga de la prueba que significa que probado el elemento objetivo, se presumen los elementos subjetivos, y corresponde al lesionado demostrar que no explotó a la otra parte.

Acciones

La lesión da lugar a 2 acciones:

1. Nulidad
2. Ajuste equitativo

Queda a elección del lesionado por cual de las 2 va a optar, pero si el lesionante ofrece el reajuste, éste prevalece.

Nulidad

En el AJ las partes tienen por fin inmediato crear, extinguir, etc. un vínculo jurídico. Todos los AJ de la misma especie tienen las mismas consecuencias (efecto propio buscado por las partes).

Esta pretensión de vincularse perseguida por las partes, en determinado momento y por diferentes motivos, puede perder su eficacia; y también puede ocurrir que el acto que pretendieron celebrar, sea ineficaz desde su propia génesis.

La nulidad es una hipótesis originaria de ineficacia de los actos jurídicos. Es la sanción legal que priva a un AJ de sus efectos propios como consecuencia de la existencia de un vicio concomitante con la celebración del acto.

La nulidad del acto puede estar presente en:

- ✓ Los sujetos del acto (falta de capacidad de alguna de las partes)
- ✓ El objeto (supuesto del acto que tiene un objeto ilícito o contrario a las buenas costumbres, o prohibido por las leyes)
- ✓ La forma (cuando no se ha observado la prescripta por las leyes)
- ✓ Causa fin (cuando resulte ilícita)

También pueden aparecer defectos que atenten contra

- La voluntariedad del acto: error, dolo o violencia padecidas por alguna de las partes
- Contra la buena fe que hace a su ilicitud: acto simulado o lesión subjetiva

La nulidad es una **sanción** resarcitoria, ya que su efecto hace que las cosas vuelvan al estado en que se hallaban antes de celebrarse el acto inválido; y tendrá contenido patrimonial o extrapatrimonial de acuerdo al tipo de acto jurídico sobre el que recaiga. También es **legal** ya que surge implícitamente de los arts. 386 y 387.

La nulidad priva los **efectos propios** del acto de que se trate; sin embargo hay un proceso llamado "conversión del AJ" que tiene lugar a raíz de la nulidad e implica que el acto no vale para aquello que las partes lo celebraron, pero tal vez sí para otra cosa.

Art. 384: Conversión. El acto nulo puede convertirse en otro diferente válido cuyos requisitos esenciales satisfaga, si el fin práctico perseguido por las partes permite suponer que ellas lo habrían querido si hubiesen previsto la nulidad.

Causales de ineficacia

- Sobrevinientes: revocación de un mandato, resolución de un contrato de alquiler, rescisión de un contrato (las partes se ponen de acuerdo para dejarlo sin efecto).
- Originarias: el AJ es inválido desde el momento en que se celebró. El Art. 382 nombra a las categorías de ineficacia.

Art. 382: Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas.

Hay una tercera categoría que no está en el código que es la de los **Actos inexistentes**. Hay autores como Borda o Llambías que opinan que cuando hay simulación absoluta, violencia absoluta o algunos otros vicios; el acto jurídico es nulo e inexistente. En el CCCN hay una hipótesis de inexistencia en el art. 392, cuando no ha intervenido el dueño de la cosa.

Actos inoponibles: el acto fraudulento es válido pero inoponible al acreedor, y éste sólo funciona con el acreedor que lo solicita.

DEFINICIÓN NULIDAD: SANCIÓN LEGAL QUE PRIVA AL ACTO JURÍDICO DE SUS EFECTOS PROPIOS COMO CONSECUENCIA DE EXISTIR UN VICIO (EN CUALQUIERA DE LOS ELEMENTOS DEL ACTO) CONCOMITANTE CON LA CELEBRACIÓN DEL ACTO.

Elementos de la nulidad

1. **Sanción:** consecuencia que se sigue al cumplimiento de la condición contenida en la norma. La sanción puede ser represiva (busca un castigo) o resarcitoria (buscan volver las cosas al estado anterior); la nulidad es una sanción resarcitoria. También pueden ser de contenido patrimonial o extrapatrimonial (según el acto)
2. **Legal:** surge implícitamente de los arts. 386 y 387.
3. **Efectos propios:** priva los efectos propios del acto de que se trate.

Invocación de la nulidad

Art. 383: La nulidad puede argüirse por vía de acción u oponerse como excepción. En todos los casos debe sustanciarse.

- Acción: lo solicito judicialmente mediante una demanda
- Excepción: si la otra parte acciona, se opone una excepción de nulidad.

Plazo de prescripción

El plazo de prescripción para todos los casos de nulidad relativa es de 2 años y el cómputo del plazo se cuenta según lo indica el art. 2563.

Art. 2563: Cómputo del plazo de dos años. En la acción de declaración de nulidad relativa, de revisión y de inoponibilidad de actos jurídicos, el plazo se cuenta:

- a) si se trata de vicios de la voluntad, desde que cesó la violencia o desde que el error o el dolo se conocieron o pudieron ser conocidos;
- b) en la simulación entre partes, desde que, requerida una de ellas, se negó a dejar sin efecto el acto simulado;
- c) en la simulación ejercida por tercero, desde que conoció o pudo conocer el vicio del acto jurídico;
- d) en la nulidad por incapacidad, desde que ésta cesó;
- e) en la lesión, desde la fecha en que la obligación a cargo del lesionado debía ser cumplida;

Clasificación

Art. 386: Son de nulidad absoluta los actos que contravienen el orden público, la moral o las buenas costumbres. Son de nulidad relativa los actos a los cuales la ley impone esta sanción sólo en protección del interés de ciertas personas.

Art. 387: La nulidad absoluta puede declararse por el juez, aun sin mediar petición de parte, si es manifiesta en el momento de dictar sentencia. Puede alegarse por el Ministerio Público y por cualquier interesado, excepto por la parte que invoque la propia torpeza para lograr un provecho. No puede sanearse por la confirmación del acto ni por la prescripción.

Art. 388: La nulidad relativa sólo puede declararse a instancia de las personas en cuyo beneficio se establece. Excepcionalmente puede invocarla la otra parte, si es de buena fe y ha experimentado un perjuicio importante. Puede sanearse por la confirmación del acto y por la prescripción de la acción. La parte que obró con ausencia de capacidad de ejercicio para el acto, no puede alegarla si obró con dolo.

Art. 389: Nulidad total es la que se extiende a todo el acto. Nulidad parcial es la que afecta a una o varias de sus disposiciones.

La nulidad de una disposición no afecta a las otras disposiciones válidas, si son separables. Si no son separables porque el acto no puede subsistir sin cumplir su finalidad, se declara la nulidad total.

En la nulidad parcial, en caso de ser necesario, el juez debe integrar el acto de acuerdo a su naturaleza y los intereses que razonablemente puedan considerarse perseguidos por las partes.

En el CCCN se derogan 2 clasificaciones:

1. Manifiesta y no manifiesta
2. Nulos (presentan un vicio rígido impuesto y determinado por la ley de manera uniforme para todos los supuestos de un mismo tipo; no hay excepciones) y anulables (presentan una falla que no es rígida ni igual en todos los actos de la misma especie; que la nulidad pueda recaer en ellos, dependen de una ponderación judicial).

Efectos de la declaración de nulidad

Entre las partes

Art. 390: La nulidad pronunciada por los jueces vuelve las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo y obliga a las partes a restituirse mutuamente lo que han recibido. Estas restituciones se rigen por las disposiciones relativas a la buena o mala fe según sea el caso, de acuerdo a lo dispuesto en las normas del Capítulo 3 del Título II del Libro Cuarto.

Nulidad relativa: protege el interés particular

Nulidad absoluta: protege el orden público

La nulidad surge del reclamo de las partes.

- Acto no ejecutado: si el acto se celebró pero no tuvo ejecución pueden plantearse varias situaciones:
 1. Que no se reclame su cumplimiento, que el acto quede en el olvido; excepto que si fuera de nulidad relativa, se resuelva confirmarlo.
 2. Que se intente exigir su cumplimiento
- Acto ejecutado: si el acto fue ejecutado, deberá interponerse la correspondiente acción de nulidad:
 1. Si se trata de un acto nulo, la sentencia se limitará a declarar una nulidad que ya había sido pronunciada por la propia ley.
 2. Si se trata de un acto anulable, el juez indagará no sólo si ha existido la causal de anulabilidad invocada, sino que la ponderará para determinar si resulta suficiente para declarar la invalidez del acto.

Art. 1918: El sujeto de la relación de poder es de buena fe si no conoce, ni puede conocer que carece de derecho, es decir, cuando por un error de hecho esencial y excusable está persuadido de su legitimidad.

Art. 1919: La relación de poder se presume de buena fe, a menos que exista prueba en contrario.

La mala fe se presume en los siguientes casos:

- a) cuando el título es de nulidad manifiesta;
- b) cuando se adquiere de persona que habitualmente no hace tradición de esa clase de cosas y carece de medios para adquirirlas;
- c) cuando recae sobre ganado marcado o señalado, si el diseño fue registrado por otra persona.

Art. 1921: La posesión de mala fe es viciosa cuando es de cosas muebles adquiridas por hurto, estafa, o abuso de confianza; y cuando es de inmuebles, adquiridos por violencia, clandestinidad, o abuso de confianza. Los vicios de la posesión son relativos respecto de

aquel contra quien se ejercen. En todos los casos, sea por el mismo que causa el vicio o por sus agentes, sea contra el poseedor o sus representantes.

Poseer: Detentar algo como dueño

Tenencia: detentar algo reconociendo a otro como el dueño

Art. 1935: Adquisición de frutos o productos según la buena o mala fe. La buena fe del poseedor debe existir en cada hecho de percepción de frutos; y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular.

El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos. El de mala fe debe restituir los percibidos y los que por su culpa deja de percibir. Sea de buena o mala fe, debe restituir los productos que haya obtenido de la cosa.

Los frutos pendientes corresponden a quien tiene derecho a la restitución de la cosa.

- ❑ Frutos: el poseedor de buena fe hace suyo los frutos percibidos y los devengados naturales no percibidos. Debe restituir los frutos pendientes. El poseedor de mala fe debe restituir los frutos percibidos y los que por su culpa no se percibieron.
- ❑ Productos: si hay buena o mala fe, hay que restituir siempre los productos porque hace a la sustancia de la cosa.

Art. 1936: El poseedor de buena fe no responde de la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente. El de mala fe responde de la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

Si la posesión es viciosa, responde de la destrucción total o parcial de la cosa, aunque se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución.

- ❑ Destrucción: el poseedor de buena fe no responde de la destrucción, excepto hasta el valor subsistente. Si es de mala fe, indemniza por la pérdida, excepto que la destrucción se hubiera producido de cualquier forma estando en poder de la otra parte. El poseedor vicioso, siempre indemniza por la destrucción.

Mejoras (arts. 1934 y 1938):

1. De mero mantenimiento: reparación del deterioro causado por el uso ordinario de la cosa. No se pueden reclamar ni de buena o mala fe.
2. Necesarias: gastos por reparación para la conservación de la cosa. Las puede reclamar el de buena fe y el de mala fe, salvo que sea por culpa del poseedor de mala fe.
3. Útiles: benefician a cualquier poseedor de la cosa. Se pueden reclamar tanto de buena o mala fe hasta el mayor valor que adquirió la cosa. Se reclama el reembolso de lo que vale la cosa, no de lo que gaste.
4. Suntuarias: mero lujo, recreo o provecho exclusivo del que las hizo. No se pueden reclamar pero el que las hizo las puede retirar sin causar daños a la cosa.

Respecto de terceros

El tercero de buena fe a título oneroso siempre queda protegido.

Art. 392: Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso. Los subadquirentes no pueden ampararse en su buena fe y título oneroso si el acto se ha realizado sin intervención del titular del derecho.

En el caso de cosas muebles no registrables, el subadquirente siempre queda protegido (art. 1895). Posesión vale título.

- CC de Vélez: el tercero siempre quedaba afectado por la nulidad.
- Ley 17.711: modificó el art. 1051 de Vélez para establecer la protección del adquirente de buena fe a título oneroso. El nuevo CCCN lo ratificó.

Confirmación de los actos

La confirmación es el acto jurídico por el cual se sana el vicio del que adolece un acto de nulidad relativa.

Confirmar = sanear vicio

Art. 393: Hay confirmación cuando la parte que puede articular la nulidad relativa manifiesta expresa o tácitamente su voluntad de tener al acto por válido, después de haber desaparecido la causa de nulidad.

El acto de confirmación no requiere la conformidad de la otra parte

- **Ámbito de aplicación:** actos de nulidad relativa (interés particular)
- **Requisitos:** desaparecer el vicio, no haber un nuevo vicio, que las partes expresen la voluntad de confirmar y que se trate de un acto de nulidad relativa.
- Puede ser expresa (a través de un instrumento igual al que se usó para el acto) o tácita (cumplimiento total o parcial del acto, saneado el vicio).
- **Efectos:** retroactivos al día de la celebración del acto nulo y no puede afectar a los que hubieran obrado de buena fe a título oneroso.
- La nulidad absoluta no admite confirmación.

Inoponibilidad: supuesto de ineficacia relativa. Se vincula con el vicio de fraude. El acto es válido pero inoponible al acreedor defraudado.